

REGLAMENTO DE TITULACIÓN

APROBADO POR EL
H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN
SESIÓN ORDINARIA
EL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

REGLAMENTO DE TITULACIÓN

INDICE DE CONTENIDO

Título Primero4
Disposiciones Generales	4
Capítulo Único.4
Objeto del Reglamento	4
Título Segundo6
Modalidades de Titulación	6
Capítulo I6
Por Promedio	6
Capítulo II6
Por Programa Educativo de Calidad	6
Capítulo III6
Por Estudios de Posgrado	6
Capítulo IV.7
Por Diplomado Institucional7
Capítulo V.7
Por Examen General de Egreso7
Capítulo VI.7
Por Examen Profesional7
Capítulo VII8
Por Certificación Profesional o Competencia Laboral	8
Capítulo VIII8
Por Tesis8
Capítulo IX.9
Por Trabajo Monográfico con Réplica Frente a Jurado	9
Capítulo X.10
Por Plan de Negocios10
Capítulo XI.10
Por Artículo Científico Arbitrado	10
Título Tercero11
De los Resultados en las Réplicas ante Jurado	11
Capítulo Único.11
De los Resultados en las Réplicas ante Jurado	11
Artículos Transitorios11

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de carácter general, de observancia obligatoria y exclusiva para la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, en cualquiera de sus modalidades educativas, tanto para licenciaturas como posgrados (especialidad, maestría y doctorado).

Artículo 2.- El Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular las modalidades de titulación por las que puede optar el egresado de la Universidad, para titularse en los programas educativos que concluyeron; y,
- II. Establecer las normas generales que permitan al egresado acreditar una de las modalidades de titulación que ofrece la Universidad para obtener el título profesional (licenciatura), diploma (especialización), o grado académico (maestría o doctorado) correspondiente.

Artículo 3.- Para obtener el título profesional, diploma de especialización, o grado académico, se requiere haber cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios respectivo, cumplir con lo establecido en el Reglamento de Estudios Superiores y acreditar alguna de las modalidades de titulación previstas en este Reglamento.

Artículo 4.- Las modalidades de titulación en la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo son:

- I. Promedio;
- II. Programa educativo de calidad;
- III. Estudios de posgrado;
- IV. Diplomado institucional;

- V. Examen general de egreso;
- VI. Examen profesional;
- VII. Certificación profesional o competencia laboral;
- VIII. Tesis;
- IX. Trabajo monográfico con réplica ante jurado;
- X. Plan de negocios;
- XI. Artículo científico arbitrado; y
- XII. Las demás que apruebe el Consejo Universitario.

La modalidad de titulación será la que señale el plan de estudios del programa educativo aprobado por el Consejo Universitario y la que se aplique a la legislación externa.

Para el caso de maestría o doctorado la modalidad de titulación únicamente será Tesis.

Artículo 5.- Para todas las modalidades de titulación reconocidas en la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, el área de titulación verificará el cumplimiento de los requisitos validados por el Consejo Universitario para el proceso de titulación exigidos en la modalidad, procederá a la realización del acto protocolario de titulación, en su caso, y tramitará la expedición del título físico y/o electrónico respectivo.

Artículo 6.- Para todas las modalidades de titulación reconocidas en la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, se establecerán los requisitos y procedimientos eficientes para su operación, avalados por el Consejo Universitario.

Artículo 7.- La Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo reconoce la doble titulación o titulación compartida, mediante la cual se otorga el título profesional o grado académico, según corresponda, por parte de la universidad de origen y su contraparte, nacional o internacional, con las que se tenga establecido un convenio de colaboración para tal efecto. Este convenio deberá regular el ingreso, permanencia, egreso y doble titulación del alumnado participante.

TÍTULO SEGUNDO

MODALIDADES DE TITULACIÓN

CAPÍTULO I

POR PROMEDIO

Artículo 8.- La Universidad otorgará el título profesional, al egresado que obtenga un promedio mínimo general de 9 (Nueve) en el plan de estudios correspondiente.

CAPÍTULO II

POR PROGRAMA EDUCATIVO DE CALIDAD

Artículo 9.- Se otorgará el título profesional, al egresado que concluya sus estudios y cumpla con la totalidad de los créditos establecidos en el plan de estudios que corresponda al programa educativo de calidad.

Artículo 10.- Los programas educativos, que formen parte de esta modalidad de titulación, deberán tener el reconocimiento de calidad por un organismo acreditador o certificador reconocido por el sistema educativo nacional o internacional.

Artículo 11.- Para que el egresado pueda optar por esta modalidad de titulación, el programa educativo debe haber tenido el reconocimiento de calidad al que hace referencia el artículo anterior durante el 50 por ciento más uno de los periodos de que consta el programa educativo anterior al egreso y salvo que el programa educativo se encuentre en proceso de evaluación.

CAPÍTULO III

POR ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 12.- Se obtendrá el título profesional, por haber cursado el 50 por ciento de los créditos de una maestría o el 100 por ciento de los créditos de una especialización, afín al contenido del plan de estudios del programa educativo correspondiente, en instituciones educativas con registro de validez oficial.

CAPÍTULO IV

POR DIPLOMADO INSTITUCIONAL

Artículo 13.- Se otorgará el título profesional al egresado que curse y apruebe un diplomado, que imparta la Universidad para tal efecto. El diplomado deberá estar orientado a ampliar y/o profundizar en un área del conocimiento afín al contenido del plan de estudios del programa educativo que corresponda. Para su creación, actualización y cancelación, deberá ser dictaminado por el Consejo de División, aprobado por el Consejo Académico de Unidad respectivos y turnado al Consejo Universitario para su conocimiento. Cada dos años, se deberá actualizar el contenido del programa del diplomado.

CAPÍTULO V

POR EXAMEN GENERAL DE EGRESO

Artículo 14.- El Examen General al Egreso podrá solicitarse por el alumnado cuando haya acreditado el 100 por ciento de los créditos del plan de estudios correspondiente, y, en su caso, podrá solicitarlo cuando esté cursando el último periodo del plan de estudios correspondiente. El alumnado de la licenciatura en medicina, podrá solicitarlo al terminar el internado de pregrado.

Artículo 15.- El alumnado dispondrá hasta la fecha de término de su plazo máximo para concluir sus estudios, para hacer válida la constancia emitida por la entidad acreditadora correspondiente para fines de su titulación.

CAPÍTULO VI

POR EXAMEN PROFESIONAL

Artículo 16.- Se otorgará el título profesional al egresado de la Licenciatura en Medicina por haber aprobado el Examen Profesional, en sus fases teórica y práctica. La fase teórica comprenderá la aprobación de un examen escrito, que consistirá en una exploración general de los conocimientos del egresado, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional. La fase práctica comprenderá la aprobación del Examen Clínico Objetivo Estructurado (ECO) en el Centro de Simulación de la Universidad.

CAPÍTULO VII

POR CERTIFICACIÓN PROFESIONAL O COMPETENCIA LABORAL

Artículo 17.- Se otorgará el título profesional al egresado que acredite haber obtenido la certificación profesional o competencia laboral otorgada por una entidad certificadora nacional o internacional.

Artículo 18.- El Consejo de División aprobará las certificaciones profesionales o de competencias laborales que sean aplicables a los diferentes programas educativos, otorgadas por entidades nacionales o internacionales de certificación existentes en su ámbito de conocimiento y competencia.

Artículo 19.- El tiempo máximo del que dispondrá el alumnado para hacer válida la constancia emitida por la organización certificadora externa para obtener su titulación será el mismo obtenido en la vigencia de la certificación.

CAPÍTULO VIII

POR TESIS

Artículo 20.- Se otorgará el título profesional o grado académico al egresado que haya realizado réplica ante jurado de la tesis y haya sido aprobada y que contribuya al estudio o solución de algún problema relativo al plan de estudios del programa educativo de que se trate y en la formación profesional del egresado. El tema quedará a elección del interesado y sujeto a la aprobación del director de Tesis.

Artículo 21.- El Comité de Supervisión de Tesis de licenciatura se integrará por un director y cuatro asesores designados por el Consejo de División, a sugerencia del director de tesis, de entre el personal académico de tiempo completo de la Universidad, de otra institución de educación superior, o profesionistas externos. Para la réplica ante jurado, el comité de supervisión fungirá como sínodo; el director como presidente, dos de los sinodales ocuparán el cargo de secretario y vocal, y el resto como suplentes. En todos los comités, deberá formar parte al menos un integrante del personal académico de tiempo completo de la Universidad.

Artículo 22.- Los Comités de Supervisión para los trabajos de posgrado serán designados por el Consejo de División, a sugerencia del director del trabajo terminal o tesis, conforme lo siguiente:

- a. Especialidad: El comité de supervisión del trabajo terminal se integrará por un director y cuatro asesores. Para la réplica ante jurado, el comité de supervisión fungirá como sínodo; el director como secretario, dos de los sinodales ocuparán el cargo de presidente y vocal, y el resto como suplentes. En todos los comités, deberá

formar parte al menos un integrante del personal académico de tiempo completo de la Universidad.

- a. **Maestría:** El comité de supervisión de la tesis se integrará por un director y cuatro asesores. Al menos uno de los asesores pertenecerá a otra institución de educación superior. Para la réplica ante jurado, el comité de supervisión fungirá como sínodo; el director como secretario, dos de los sinodales ocuparán el cargo de presidente y vocal, y el resto como suplentes. En todos los comités, deberá formar parte al menos un integrante del personal académico de tiempo completo de la Universidad.
- a. **Doctorado:** El comité de supervisión de la tesis se integrará por un director y seis asesores. Al menos dos de los asesores pertenecerán a otra institución de educación superior. Para la réplica ante jurado, el comité de supervisión fungirá como sínodo; el director como secretario, dos de los sinodales ocuparán el cargo de presidente y vocal, y el resto como suplentes. En todos los comités, deberá formar parte al menos un integrante del personal académico de tiempo completo de la Universidad.

CAPÍTULO IX

POR TRABAJO MONOGRÁFICO CON RÉPLICA FRENTE A JURADO

Artículo 23.- Se otorgará el título profesional, al egresado que elabore y le sea aprobado un trabajo documental, individual y original, relativo al estudio de un tema concreto y determinado, afín al contenido del plan de estudios cursado.

Artículo 24.- El trabajo documental a presentarse, podrá consistir en:

- I. **Memoria de experiencia profesional;** que consiste en el informe de las actividades profesionales del egresado durante un periodo no menor de dos años y donde aplique los conocimientos de su área de formación.
- II. **Informe pedagógico;** que consiste en el diseño y elaboración de una propuesta que presente alguna aportación en el campo pedagógico del área de formación del egresado.
- III. **Descripción etnográfica;** que consiste en una interpretación amplia y densa sobre la información cualitativa y/o cuantitativa obtenida en el trabajo de campo.
- IV. **Informe de participación en un proyecto de investigación;** que consiste en un informe final acerca de la participación del egresado en una investigación realizada dentro del área en la cual pretenda titularse; y
- V. **Investigación documental;** que consiste en la revisión y análisis de la literatura actualizada dentro de un área específica del conocimiento en el ámbito de la formación del egresado.

Artículo 25.- El Comité de Supervisión del Trabajo Monográfico se integrará por un director y cuatro asesores designados por el director de División Académica, a sugerencia del director del Trabajo Monográfico de entre el personal académico de tiempo completo de la Universidad, de otra institución de educación superior, o profesionistas externos. Para la réplica ante jurado, el comité de supervisión fungirá como sínodo; el director como presidente, dos de los sinodales ocuparán el cargo de secretario y vocal, y el resto como suplentes. En todos los comités, deberá formar parte al menos un integrante del personal académico de tiempo completo de la Universidad.

CAPÍTULO X

POR PLAN DE NEGOCIOS

Artículo 26.- Se otorgará el título profesional al egresado que elabore y le sea aprobado un plan de negocios, afín al contenido del plan de estudios del programa educativo correspondiente. La propuesta quedará a elección del interesado y sujeto a la aprobación del director del Plan de Negocios.

Artículo 27.- El Comité de Supervisión del Plan de Negocios se integrará por un director y cuatro asesores designados por el Consejo de División a sugerencia del director del Plan de Negocios, de entre el personal académico de tiempo completo de la Universidad, de otra institución de educación superior o profesionistas externos. Para la réplica ante jurado, el comité de supervisión fungirá como sínodo; el director como presidente, dos de los sinodales ocuparán el cargo de secretario y vocal, y el resto como suplentes. En todos los comités, deberá formar parte al menos un integrante del personal académico de tiempo completo de la Universidad.

CAPÍTULO XI

POR ARTÍCULO CIENTÍFICO ARBITRADO

Artículo 28.- Se otorgará el título profesional al egresado que acredite que le ha sido aceptado o publicado un artículo de investigación arbitrado relacionado con el contenido de su plan de estudios como primer autor o coautor (máximo dos), publicación en conjunto con profesor investigador de carrera de la Universidad en una revista arbitrada con registro oficial de publicaciones (ISSN).

TÍTULO TERCERO

DE LOS RESULTADOS EN LAS RÉPLICAS ANTE JURADO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RESULTADOS EN LAS RÉPLICAS ANTE JURADO

Artículo 29.- En las réplicas ante jurado, los resultados podrán ser:

- I. Aprobado con Mención Honorífica, cuando el examen sea de excepcional calidad, tomando en cuenta los antecedentes académicos del sustentante en términos de lo establecido por el Reglamento de Estudios Superiores, tener un promedio mínimo general de nueve, no haber incurrido en alguna situación de reprobación y a propuesta unánime del Síno. Así se expresará en el acta del examen. La mención honorífica se otorga exclusivamente para quienes optaron por la modalidad de titulación por tesis;
- II. Aprobado, cuando la totalidad o la mayoría de los integrantes del Síno otorguen su voto aprobatorio; y
- III. No aprobado, cuando la totalidad o la mayoría de los integrantes del Síno otorguen su voto no aprobatorio. Esto se podrá diferir a una nueva réplica ante jurado.

TÍTULO CUARTO

DE LA TITULACIÓN EXTEMPORÁNEA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA TITULACIÓN EXTEMPORÁNEA

Artículo 30.- Se otorgará el título profesional a los egresados que lo soliciten, aún cuando se haya vencido el plazo máximo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Estudios Superiores para concluir con la totalidad de los créditos y obtener el título que corresponda.

Párrafo adicionado el 13 - 12 - 2023

Artículo 31- Los egresados podrán obtener el título profesional de forma extemporánea cuando cumplan con los requisitos y procedimientos previstos en la norma, y sean autorizados por el Consejo Divisional respectivo.

Párrafo adicionado el 13 - 12 - 2023

Los alumnos extemporáneos no podrán obtener mención honorífica.

Párrafo adicionado el 13 - 12 - 2023

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en la página oficial de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El alumnado que se encuentren en proceso de titulación a la entrada en vigor del presente Reglamento, concluirán conforme a las anteriores disposiciones legales.

TERCERO.- Se deroga el Reglamento de Titulación, aprobado por el Consejo Universitario el 27 de agosto del 2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA

ÚNICO.- Se reforma el artículo Segundo Transitorio del Reglamento de Titulación para quedar como sigue:

PRIMERO.- La presente reforma al Reglamento de Titulación entrará en vigor un día después de su publicación en la página oficial de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El alumnado que esté en condiciones de titularse a la entrada en vigor del presente Reglamento, concluirán conforme a las anteriores disposiciones legales.

En los casos de egresados de las generaciones anteriores a la fecha de publicación del presente Reglamento, el requisito del plazo para la solicitud de titulación en la modalidad por Promedio y por Egreso de un Programa Educativo de Calidad, empezará a contar a partir de la fecha de su publicación.

TERCERO.- La presente reforma al Reglamento de Titulación fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario el día 13 de noviembre de 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se reforma el Reglamento de Titulación adicionando el Título Cuarto, Capítulo Único, De la Titulación Extemporánea con los artículos 30 y 31.

SEGUNDO.- La presente reforma al Reglamento de Titulación entrará en vigor un día después de su publicación en la página oficial de la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- La presente reforma al Reglamento de Titulación fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario el día 13 de diciembre de 2023.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO